

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora LONNY MARCELA ORTEGA NAVARRO, actuando como representante legal del infante **JHOSUA DANIEL HERNANDEZ ORTEGA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, el menor JHOSUA DANIEL HERNANDEZ ORTEGA se encuentra hospitalizado en dicha IPS.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el niño **JHOSUA DANIEL HERNANDEZ ORTEGA**, representado por la señora LONNY MARCELA ORTEGA NAVARRO, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE**, con integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**.

2.-CORRER traslado a los accionados por el término de dos (2) días, mediante la notificación (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los (as) accionados(as) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al menor **JHOSUA DANIEL HERNANDEZ ORTEGA**, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.
- c) El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN remitirá copia íntegra de la historia clínica del infante **JHOSUA DANIEL HERNÁNDEZ ORTEGA**, a cargo de qué entidad están siendo facturados las atenciones de salud brindados al menor e informarán sobre los servicios que a la fecha del informe están siendo negados o retardados a él por la EPS afiliadora. Adicionalmente aludirá al monto de lo que se cobrará al accionante por concepto de pagos moderadores.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice y entregue, al menor de edad **JHOSUA DANIEL HERNÁNDEZ ORTEGA**, la formula especial **OLIGOMERICA NUTRAMIGEN PREMIUM CON LGG POLVO 357 G, 49.6 GRAMOS /DÍA**, según la prescripción de la Nutricionista Dietista **CAROLINA ROLDÁN GÓMEZ**, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del recién nacido.

6.- VALORAR como pruebas los documentos anexados a la solicitud.

7.-REQUERIR a la señora **LONNY MARCELA ORTEGA NAVARRO** para que, dentro del término de los dos(2) días siguientes, allegue por el correo electrónico del Juzgado, prueba documental, que demuestre o acredite cómo es la actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico con la factura de servicios públicos domiciliarios de su vivienda), del niño y la de su familia nuclear.

Podría la madre aportar, dos (2) manifestaciones espontáneas escritas, firmadas por dos (2) personas, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica, dado que lo que pretende que le sea proporcionada por la EPS accionada está excluido del Plan de Beneficios en Salud y además persigue la exoneración de pagos cuotas moderadoras y copagos, en este último caso informará

Por parte de la **SECRETARÍA** del despacho, se adosará al expediente digital la impresión pertinente sobre el puntaje que registra la accionante en el SISBÉN.

8.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la accionada original. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.